

DEV

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.**

RES. EX. N° 4/ROL D-060-2022

Santiago, 23 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y Deja Sin Efecto Resolución N° 549 Exenta de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de abril de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, con la formulación de cargos a Empresas Maxagro S.A., representada legalmente por el Sr. Pablo Espinosa Lynch, por infracciones en la unidad fiscalizable denominada "Plantel de Cerdos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Rucapequén” (en adelante, “el Proyecto”), ubicada 15 Km al sur-poniente de la ciudad de Chillán, ribera sur, Puente Ñuble, s/n, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a Empresas Maxagro S.A. por carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos que corresponde al domicilio de la empresa con fecha 09 de abril de 2022, según consta en el comprobante de Correos de Chile (código de seguimiento N° 1181198879612).

3. Que, con fecha 07 de abril de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Que, con fecha 14 de abril de 2022, Agrícola y Ganadera Chillan Viejo (en adelante, la “empresa”, presentó un escrito mediante el cual solicitó lo siguiente: (i) Corrección de la formulación de cargos por imputación a Maxagro S.A. y no a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.; (ii) Ampliación de plazos para presentar el programa de cumplimiento y/o descargos, por el máximo legal; (iii) Notificación a correos electrónicos que indica, de futuras resoluciones del procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 21 de abril de 2022, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., según consta en el acta respectiva.

6. Que, con fecha 28 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/D-060-2022, esta Superintendencia, previo a resolver el escrito de fecha 14 de abril de 2022, requirió de información a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., y suspendió el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Que, con fecha 03 de mayo de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., dio respuesta al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022.

8. Que, con fecha 28 de junio de 2022, a través de la Res. Ex. N° 3/D-060-2022, esta Superintendencia rectificó la Res. Ex. N°1/D-060-2022 y las resoluciones posteriores a ella, modificándose el presunto infractor del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022, de Empresas Maxagro S.A. a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. Junto con lo anterior, se resolvió ampliar por el máximo legal el plazo para la presentación del programa de cumplimiento y descargos. Además, cabe señalar que, mediante la citada Res. Ex. N° 3/D-060-2022, esta Superintendencia alzó la suspensión del presente procedimiento, decretada a través de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022. Finalmente, se decretó la reserva de la información financiera (Estados Financieros y Balances Tributarios) proporcionada

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 03 de mayo de 2022, en respuesta al requerimiento de información del literal a) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/D-060-2022.

9. Que, con fecha 08 de julio de 2022, la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., presentó el Programa de Cumplimiento, acompañando los siguientes documentos: (i) Anexo 1: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°1; (ii) Anexo 2: Detalle medidas implementadas acciones 1, 2, 3 y 4; (iii) Anexo 3: Costos del PdC; (iv) Anexo 4: Minuta de Terreno; (v) Anexo 5: Propuesta de ubicación de red de monitoreo de narices electrónicas de gases; (vi) Anexo 6: Reporte de los resultados del sistema implementado de la red de narices electrónicas; (vii) Anexo 7: Programa de mantención de los equipos de los biodigestores primarios y secundario; (viii) Anexo 8: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°2; (ix) Anexo 9: Minuta Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Hecho Infraccional N°3; (x) Anexo 10: Procedimiento de aplicación de digestato y registro de la capacitación; (xi) Anexo 11: Programa de manejo control de olores; (xii) Anexo 12: Programa de estudio de inmisión de olores; (xiii) Anexo 13: Estudio de Impacto por Olor; (xiv) Anexo 14: Proyecto de propuesta de dilución del efluente derivado de digestato; (xv) Anexo 15: Consolidado de registros remitidos de datos de equipos con sensores H₂S, COV, temperatura y viento.

10. Que, con fecha 21 de marzo de 2023, a través del Memorándum N° 189/2023, se derivó el PdC de la empresa al Fiscal (S) de la SMA.

11. Que, con fecha 14 de octubre de 2023, el denunciante Sr. Carlos Venegas Diaz presentó una carta con observaciones al PdC de la empresa, las que fueron reiteradas el 01 de marzo de 2023.

12. Que, del análisis del PdC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones previas la emisión de un acto de aprobación o rechazo, las que deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PDC** dentro de plazo el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresado por AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A. con fecha 08 de julio de 2022, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2022.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Que, el cronograma contenido en el PdC debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución. Asimismo, las acciones que cambiaron de estado (ejecutadas, en ejecución o por ejecutar) deben actualizarse, según corresponda. Cabe agregar que, en el caso de las acciones ejecutadas o en ejecución, el PdC refundido deberá incluir todos los medios de prueba idóneos que acrediten su ejecución.

2. Que, respecto de la eventual incorporación de nuevas acciones, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

3. Que, se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

i. En relación al Hecho Infraccional N° 1

1. En primer término, cabe señalar que, mediante el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/Rol D-060-2022, que contiene la formulación de cargos en contra de la empresa, se estableció el siguiente hecho que se considera constitutivo de infracción: *“Tratamiento, manejo y disposición deficiente de purines, debido a lo siguiente: i) No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas. ii) Operar con un sistema de sellado de gases deficiente para el biodigestor primario N°2, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 28 de diciembre de 2020. iii) Operar con un sistema de sellado deficiente en el pozo de acumulación recría mirador, generando olores molestos, según consta en fiscalización de 11 de agosto de 2020.”*

2. Al respecto, es preciso indicar que el Cargo N° 1 constituye una de las infracciones de mayor gravedad en la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto se clasificó preliminarmente como grave, en virtud de las letras b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: “b) *Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*” y “e) *Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*”

3. En razón de los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 48 a 61 de la Res. Ex. N° 1/D-060-2022, se imputó riesgo significativo para la salud de las personas, en atención a las constantes exposiciones de intensidad y duración derivados de las prácticas tratamiento de purines y posterior riego con digestato en praderas y plantaciones de eucaliptus, pino o gramíneas. Los eventos de emisión de olor se agudizan al inicio de la temporada estival, debido a las altas temperaturas y la alta evaporación del digestato en el suelo, lo que se incrementa en razón de la baja eficiencia del sistema de riego por surcos y tendido, dado que produce un mayor escurrimiento superficial.

4. Adicionalmente, en los considerandos N° 35 a 42 de la Formulación de Cargos, se detallaron las exigencias infringidas, las que tienen por objeto eliminar o minimizar los principales efectos adversos del Proyecto en materia de tratamiento, manejo y disposición de purines y control de olores, lo que fundó la clasificación de gravedad conforme la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

5. En este caso, resulta necesario señalar que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, el Cargo N° 1 imputado en la formulación de cargos está integrado por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y los efectos que éste acarrea, el que debe clasificarse según lo dispone el artículo 36 de la LO-SMA. En este sentido, el D.S. N° 30/2012 establece como requisito para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, la consideración de ambos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos.

6. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o*

eliminarlos”¹. Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.*”²

7. Los criterios de integridad y eficacia, contenidos en las letras a) y b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, están definidos como “[l]as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos” y “[l]as acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”. Por tanto, no sólo existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental sino que, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos.

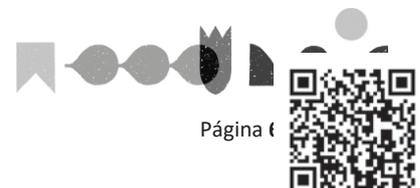
8. En este sentido, si bien el PdC incorporó acciones y metas respecto del cargo N° 1, la empresa no reconoció la existencia de efectos negativos, ni riesgos, a pesar de que en la formulación de cargos se clasificó dicha infracción como grave, en atención a lo dispuesto en las letras b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Por lo anterior, el PdC tampoco incluyó metas y acciones para hacerse cargo de tales efectos y/o riesgos.

9. Por consiguiente, en base a que la empresa no reconoce efectos que fueron imputados en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, ni propone metas y acciones para hacerse cargo de estos, es posible concluir que el PdC presentado por Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 08 de julio de 2022, no logra satisfacer los requisitos de aprobación referidos a la integridad y eficacia de las acciones y metas propuestas, que exigen los literales a) y b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

10. Por otra parte, se debe hacer presente que la empresa presenta descargos en su PdC, lo cual no procede en esta etapa procedimental. Por ejemplo, en el Anexo 1 del PdC (Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho infraccional N° 1), la empresa sostiene que: “(...) se puede indicar que, los valores de ambas RCAs no pueden ser considerados o asimilados a “límites establecidos”, sino más bien, corresponden a valores puntuales y promedios de caracterización de Ril, de la RCAs N°347/2015 y N°384/2006 respectivamente, para efectos de determinar la eficiencia del sistema de tratamiento.” Lo anterior se reitera en las conclusiones de dicho informe al indicar que “(...) para el caso de la RCA N°347/2015

¹ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º

² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.



se presenta tabla con valores de parámetros de una muestra puntual de manera de caracterizar el RIL, no así para el cumplimiento de dichos valores.” (Lo subrayado es nuestro).

11. Al respecto, se hace hincapié en que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye una instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental o presentar descargos asociados a la configuración o clasificación de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, en términos tales, que le permita eludir su responsabilidad, según lo indicado en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación. Por lo anterior, se requiere eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

12. En línea con lo anterior, respecto del sub hecho (i) del Cargo N° 1, la empresa deberá retornar al cumplimiento de la normativa, mediante el cumplimiento íntegro de los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego. En este punto, es importante aclarar que no corresponde aplicar el criterio de “porcentajes de reducción” de parámetros, según se expone en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, en los siguientes términos: “(...) para el caso de la RCA N°347/2015 se presenta tabla con valores de parámetros de una muestra puntual de manera de caracterizar el RIL, no así para el cumplimiento de dichos valores. Adicionalmente, es importante indicar que los porcentajes de reducción del Biodigestor alcanzan actualmente un valor que bordea el 80-97% de reducción, cifras superiores a los evaluados originalmente.” (Lo subrayado es nuestro).

13. A su vez, respecto del análisis de efectos asociados al sub hecho (i) del Cargo N° 1, se observa que el análisis de efectos debe realizarse de manera objetiva, con información y datos verídicos que den cuenta de la situación actual, también se deben incluir dentro del análisis el balance de nitrógeno en el suelo para las áreas expuestas a riego. Al respecto, se observa que la **Tabla 2** del “Estudio de Impacto de Olor” presenta las fuentes de emisión configuradas para Plantel de Cerdos Rucapequén, con la respectiva descripción de cada una y sus correspondientes tasas de emisión asignadas para el modelo observado, sin embargo, éstas no incluyen la principal fuente: el área de riego. Por otra parte, a fin de analizar los efectos asociados al Cargo N° 1 se debe considerar el escenario de digestato con superación de los límites establecidos en la RCA respectiva.

14. Respecto a los sub hechos (ii) y (iii), en relación al análisis de efectos, se deberá incorporar datos que reflejen las características particulares de las contingencias, contrastándolo con un escenario de operación normal. Se entiende que una caracterización consiste en establecer los atributos del RIL con parámetros y valores propios de un momento dado, para ser contrastado con el establecido en la respectiva RCA. Por lo anterior, para

efectos de la modelación de olores se deben considerar los parámetros del purín crudo, esto es, sin tratamiento, lo que excluye el escenario de operación normal.

15. Por otro lado, las Acciones N° 1 (Implementación de equipos de ventilación forzada tipo túnel en pabellón de producción de cerdos de engorda sitio 3, destete venta Quilmo y Mirador), 2 (Sellado de instalaciones, obras y equipos de conducción y pozos de afluentes al sistema de tratamiento de purines, equipos para manejo de mortalidad) y 3 (Cubrimiento de laguna de acumulación de digestato mediante geomembrana de polietileno flexible) fueron ejecutadas, ya sea, total o parcialmente, en un periodo anterior a la constatación de los hechos infraccionales a que se refiere el Cargo N° 1, por lo que deben ser eliminadas o corregidas, según corresponda. En este sentido, cabe hacer presente que la “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental”³ (en adelante, “Guía PdC”), respecto de las acciones ejecutadas, señala que: *“Estas acciones deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC.”* Por ende, las Acciones 1, 2 y 3 no pudieron, bajo una lógica temporal, subsanar de modo alguna las infracciones constatadas.

16. Respecto de la Acción N° 5, se debe indicar el nivel de prendimiento que servirá como indicador de cumplimiento, junto con el plazo asociado al mismo.

17. En relación a la Acción N° 6, se solicita incorporar un plan de acción para el caso en que los valores de los gases monitoreados (H₂S, NH₃, COVs) superen los valores de referencia. En este punto, se solicita indicar la norma de referencia que se utiliza para estos efectos. Adicionalmente, se solicita actualizar la información sobre los resultados del monitoreo de narices electrónicas, con los datos disponibles a la fecha. En cuanto a la ubicación de las narices electrónicas, el Anexo N° 5 del PdC señala que la empresa instaló una de las narices electrónicas de gases en las cercanías del biodigestor, otra en las cercanías de los pabellones de engorda y, finalmente, una en las cercanías de la zona de riego en dirección hacia los vecinos SSO. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, la ubicación de las narices electrónicas debe considerar varios puntos en el área de riego con digestato. A su vez, en cuanto a los datos meteorológicos utilizados en el Anexo N° 5, se advierte que se han considerado los datos generados en la estación instalada en el sitio entre mayo y diciembre de 2021, a pesar de que la época de mayor riego y condiciones meteorológicas más desfavorables es entre diciembre y abril, por lo que debe ser complementado a fin que resulte representativo.

³ Documento disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

18. En cuanto a la Acción N° 7, se reitera que el procedimiento de aplicación de digestato en terrenos debe asegurar el cumplimiento de los parámetros, conforme lo exige la RCA respectiva.

19. Relacionado con lo anterior, la Acción N° 9 debe complementarse con la muestra de digestato para riego, en forma previa a su disposición.

20. Respecto a la Acción N° 11, se debe incorporar en la medición de la TEO total la unidad de emisión de olor al área suscrita dentro de las receptoras de riego con digestato, de forma de considerar en la modelación y análisis de datos el escenario con condiciones ambientales más desfavorables para la emisión de olores.

ii. **En relación al Hecho Infraccional N° 2**

21. La empresa presenta descargos en relación al Cargo N° 2, lo cual no procede en esta etapa procedimental. Por cierto, en el Anexo 8 del PdC (Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho infraccional N° 2), la empresa concluye que: *“El evento identificado con fecha 28 de diciembre de 2020 referido al sistema de sellado de gases del biodigestor primario N°2, no califica como una contingencia, en base al mismo plan de contingencias remitido a la SMA, dada su naturaleza de mantención programada.”*. Al respecto, se reitera lo indicado en la observación específica N° 10 de la presente resolución, por lo que se requiere eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

22. En cuanto a los efectos derivados del hecho infraccional N° 2, se reitera lo señalado en la observación específica N° 14 de la presente resolución.

23. Respecto de la Acción N° 12, en consideración a que la empresa ya tiene un plan de contingencias, cargado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, la acción no requiere del diseño del aludido plan, sino que sólo su actualización. Por otra parte, dado que la Acción N° 13 contempla la capacitación del plan de contingencias actualizado, no se justifica que la Acción N° 12 considere la “comunicación” a los trabajadores, pues se entiende que forma parte de la Acción N° 13.

24. En relación a la Acción N° 14, se reitera lo indicado en la observación específica N° 12 de la presente resolución.

iii. **En relación al Hecho Infraccional N° 3**

25. En cuanto a los efectos asociados al Cargo N° 3, a juicio de esta Superintendencia, el incumplimiento de las medidas provisionales implica que pudo haberse mantenido la situación de riesgo que fundamentó la dictación de dichas medidas. En este sentido, según se expuso en la Res. Ex. N° 2289, de 18 de octubre de 2021, que ordenó las medidas provisionales, la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, prácticamente, no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

26. Respecto del informe de efectos del Cargo N° 3, Anexo 9, Apéndice N° 4 (Informe muestreo narices electrónicas de gases), se solicita hacer un análisis de representatividad de los puntos de muestreo de las narices electrónicas, toda vez que la validación de la toma de datos debe presentar una representatividad de la población objetivo.

27. Por otra parte, se requiere realizar una modelación para cada estación del año bajo un escenario de operación normal y de contingencia, donde se ubiquen los receptores discretos de la muestra del informe de estudio de impacto de olor (Anexo N°9, Apéndice 6), incluyendo los denunciantes que son parte del procedimiento sancionatorio.

28. La Acción N° 22 (Ejecución de un proyecto de dilución del efluente derivado de digestato) contempla la tramitación sectorial ante la Dirección General de Aguas (DGA) del cambio de punto de extracción de agua subterránea, considerando un plazo de doce (12) meses, desde el ingreso de la carpeta a dicho organismo. En caso de presentar retraso por parte de la DGA u otro organismo del estado o su administración, en la tramitación, aprobación y/o rechazo de la solicitud, la empresa señala que procederá a informar a la SMA para definir plan de acción a seguir. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, la empresa deberá incluir una o más acciones que permitan asegurar que el riego con digestato no generará malos olores durante el periodo intermedio entre la aprobación del presente PdC y la autorización de la DGA. Asimismo, en caso de rechazo de la solicitud de cambio de punto de captación por parte del organismo sectorial en comento, la empresa deberá contemplar una o más acciones alternativas que permitan asegurar que el riego con digestato no generará olores molestos durante la vigencia del PdC.

29. En cuanto a la Acción N° 23, en la forma de implementación, la empresa sostiene el muestreo puntual de frecuencia mensual del digestato en uso de época de riego para los parámetros: SST, SSV, ST, SVT, DBO5, NTK, P Total y olfatometría dinámica en zona de riego, se realiza con el fin de permitir la detección temprana de alteraciones asociadas al efluente, de acuerdo con los porcentajes de reducción establecidos durante la



aprobación ambiental, por lo que se reitera lo señalado en la observación específica N° 12 de la presente resolución.

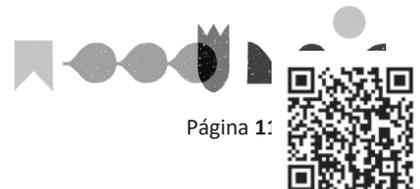
30. En relación a la Acción N° 24, se reitera lo señalado en la observación específica N° 17, además, se deberá fundamentar la ubicación de los puntos de muestreo de las narices electrónicas en función de su representatividad de la población objetivo. Por otra parte, en base a que el área destinada a riego abarca 347 hectáreas, se solicita incluir varios puntos de muestro de las narices electrónicas en dicha área.

III. SEÑALAR que Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 08 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER POR PRESENTADAS LAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, realizadas por el denunciante Carlos Venegas Díaz, con fecha 14 de octubre de 2022, reiteradas con fecha 01 de febrero de 2023, otorgando un plazo de 8 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, para que la titular y demás interesadas e interesados en el presente procedimiento sancionatorio, ingresen los antecedentes que consideren en relación al referido escrito de 14 de octubre de 2022.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La Oficina de Partes recibirá correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el viernes entre 9:00 y las 16:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina de Partes recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes y estar en formato PDF, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al Sr. Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., a los correos electrónicos que indica. Las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.



VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada legalmente por el Sr. Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana; Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]; Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]; Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]; Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en [REDACTED]; Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED]; Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]; Marisol Balue Franco, [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado en [REDACTED]; Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED]; Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]; Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED]; Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]; Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en [REDACTED]; María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]; Valeska Parra Pinto, domiciliada en [REDACTED]; Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]; Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]; Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]; y, Yenina Vanessa Lukjanczuk, domiciliada en E [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JSC/GLW

Correo electrónico

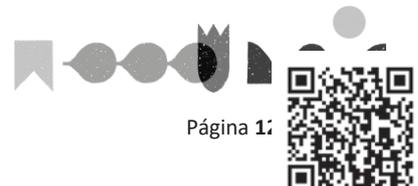
- Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad De Chillán Viejo, representada por el alcalde Felipe Aylwin Lagos, ambos domiciliados en Serrano N° 300, Chillán Viejo, Región Metropolitana.
- Ulises José Lari Silva, domiciliado en [REDACTED]
- Marcelo Silva Guzmán, domiciliado en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Carlos Venegas Díaz, domiciliado en [REDACTED]
- Leonardo Flores Oyarce, domiciliado en Sector [REDACTED]
- Sergio Antonio Fuenzalida Riquelme, domiciliado en [REDACTED]
- Alejandro Antonio Vega Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- Marisol Balgüe Franco, [REDACTED]; Armando José Crespo, domiciliado [REDACTED]
- Diego Alonso Altamirano Gatica, [REDACTED].
- Valeria Troncoso Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]
- Mario Alberto De La Fuente De Bonadona, [REDACTED].
- Cristian Burgos Vargas, domiciliado en [REDACTED]
- Karen Alarcón Ahumada, domiciliada en E [REDACTED]
- María Bustos Contreras, domiciliada en [REDACTED]
- Valeska Parra Pinto, domiciliada en [REDACTED]
- Carlos Torres Parra, domiciliado en [REDACTED]
- Francisco Fuentealba Pérez, domiciliado en [REDACTED]
- Camila Umanzor Ortega, domiciliada en [REDACTED]
- [REDACTED] Lukjanczuk, domiciliada en [REDACTED]

C.C.:

- Cristian Lineros, Jefe oficina regional del Ñuble, SMA.

D-060-2022